

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y AGUA:**

MAAE-2020-036 Expídese la delegación de facultades y atribuciones para presidir y gestionar las disposiciones necesarias en el Directorio del Instituto Nacional de Biodiversidad (INABIO)	2
MAAE-2020-038 Créase y confórmase el Comité de Seguridad de la Información (CSI)	8
MAAE-2020-042 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 208 que contiene el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 102 del 11 de junio de 2007	17

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2020-036

Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “ (...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone a las ministras y ministros de Estado: “ (...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Norma Suprema establece que: “ (...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que: “ (...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que: “ (...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)*”;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno (...)"*;

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *" (...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)"*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *" (...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...)"*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo refiere a la competencia como: *" (...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)"*;

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *" (...) Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *" (...) La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional (...)"*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina que: *" (...) Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda (...)"*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que: *" (...) El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)"*;

Que el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación señala: *" Los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías (...)"*, por lo cual se garantiza el funcionamiento

- permanente de los institutos públicos de investigación entre los que consta el Instituto Nacional de Biodiversidad – INABIO;
- Que** el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: “ (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*
- Que** el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala los deberes y responsabilidades de los servidores públicos, respecto al cumplimiento de la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- Que** el artículo 4 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“ (...) Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios”;*
- Que** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“ Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...) El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*
- Que** el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“ (...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...) ”;*
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero del 2014, establece: *“(...) Créase el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrito al Ministerio del Ambiente, con personalidad jurídica de derecho privado, con independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria (...)”;*
- Que** el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 245, correspondiente a miembros plenos con voz y voto considera al Ministerio del Ambiente y Agua como el ente que preside el Directorio.

- Que** el artículo 14 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece: “*Todos los institutos públicos de investigación deberán contar con un Directorio, un Comité Asesor Científico y procesos sustantivos que garanticen la investigación científica, la gestión de la información y la gestión de la innovación en procesos que favorezcan la producción de investigación científica*”;
- Que** el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina: “*El directorio de los institutos públicos de investigación, se conformará de la siguiente manera: 1. La máxima autoridad de la institución a la que se encuentre adscrito el instituto público de investigación, o su delegado permanente, quien presidirá el directorio y tendrá voto dirimente; 2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente; 3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República; y, 4. El delegado del representante legal de la institución de educación superior que disponga de la mayor puntuación en la evaluación, realizada por parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES, conforme a la competencia en el área de conocimiento del instituto público de investigación o de aquella institución de educación superior que cuenten con la mayor cantidad y calidad de producción científica en el área de conocimiento del instituto público de investigación. El director del instituto público de investigación actuará como secretario del directorio con derecho a voz y sin voto*”;
- Que** en el Acuerdo Nro. 039 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 87 de 14 de diciembre de 2009, expidió las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, cuya norma 200-05 señala en su parte pertinente: “*(...) La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación*”;
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, dispone: “*Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua"*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1028, suscrito el 01 de mayo de 2020, se reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 1007, respecto de los plazos para el proceso de fusión, evaluación, selección, racionalización del talento humano; y, la propuesta de reorganización a ser remitida a la Secretaría General de la Presidencia de la República;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1067, de 01 de junio de 2020, el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente y Agua encargado;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPEDIR LA DELEGACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA PRESIDIR Y GESTIONAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS EN EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD (INABIO)

Artículo 1.- Delegar en calidad de principal al/la Subsecretario/o de Patrimonio Natural o en calidad de alerno al/la Director/a Nacional de Biodiversidad, para que, a más de las atribuciones y responsabilidades contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua, a nombre y en representación de la Máxima Autoridad, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable, ejerza y ejecute las facultades y atribuciones como delegados permanentes del Ministerio del Ambiente y Agua ante el Directorio del Instituto Nacional de Biodiversidad.

Artículo 2.- La/el o las/los delegados observaran la normativa legal aplicable así como conexas y responderá directamente de los actos realizados o no realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo informar de manera periódica a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- En todo informe, acto, resolución y demás instrumentos que se emitan en el marco del presente instrumento, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia y serán considerados como emitidos por la Máxima Autoridad institucional. Sin perjuicio de lo señalado, si en el ejercicio de su delegación, los servidores violentan normas vigentes aplicables o se apartan de las instrucciones que recibieren, los delegados serán personal y directamente responsables, tanto civil, administrativa como penalmente por sus decisiones, acciones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación otorgada.

Artículo 4.- La delegación contenida en el presente instrumento no constituyen de ninguna manera una renuncia a las atribuciones legalmente asignadas a la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente y Agua, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia de este Acuerdo Ministerial, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial No. 112 del 04 de noviembre de 2016 así como todo aquel Acuerdo Ministerial, instrumento o acto de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Póngase en conocimiento a los delegados a través de la Coordinación General Administrativa Financiera.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la unidad correspondiente.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de octubre de 2020.


Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade.
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA	
CERTIFICO: que la (s) fotocopia (s) que antecedan (s) en 3 foja (s) se encuentra (n) conforme (s) con su original (es)	
Quito..... 29/10/2020	
	
Mgs. SAKYA CALZADILLA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA	

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2020-038

Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 227 ibidem dispone; *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que** el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un*

órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que: “ Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que el Plan Nacional de Desarrollo Toda Una Vida, Objetivo 8 , política 8.2, determinan: “*Fortalecer la transparencia de las políticas públicas y la lucha contra la corrupción, con mejor acceso a información pública de calidad, optimizando las políticas de rendición de cuentas y promoviendo la participación y el control social.* ”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No, 011-2018, del 08 de agosto de 2018, se expide el Plan Nacional de Gobierno Electrónico 2018-2021; este instrumento muestra la situación actual del país en materia de gobierno electrónico, las acciones que serán ejecutadas en tres programas; Gobierno Abierto, Gobierno Cercano y Gobierno Eficaz y Eficiente. En el Capítulo 1. Fundamentos Generales, literal 5. Diagnóstico; se enfatiza que: “*Dentro de las iniciativas relevantes que ha implementado el gobierno entorno a la ciberseguridad se encuentra la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI)...*”

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 025-2019 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 228 del viernes 10 de enero de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información -EGSI- (versión 2.0), el cual es de implementación obligatoria en las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;

Que conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. 025-2019 en lo que se refiere al Artículo 5, señala: “*Artículo 5.- La máxima autoridad designará al interior de su Institución, un Comité de Seguridad de la información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Talento Humano, Administrativa, Planificación y Gestión Estratégica, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Unidades Agregadores de Valor y el Área Jurídica participará como asesor...*”;

- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, emitido el 04 de marzo de 2020, dispone: *“Fusionese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”, a fin de fortalecer las áreas principales de ambiente y agua; y así garantizar la eficacia, eficiencia y economía en la Administración Pública;*
- Que** en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 1007, se dispuso que el proceso de fusión del Ministerio del Ambiente y de la Secretaría del Agua en una sola entidad, se deberá culminar en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción de dicho Decreto;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1028 de 1 de mayo de 2020 se reformó la Disposición Transitoria Primera del Decreto No. 1007 ampliando el plazo del proceso de fusión del Ministerio del Ambiente y de la Secretaría del Agua, de sesenta días (60) a noventa días (90), a fin de garantizar el proceso ordenado para el efectivo traspaso del talento humano, competencias, atribuciones y procesos a la nueva entidad; vencido dicho plazo, conforme la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, el Ministro del Ambiente y la Secretaría del Agua quedan extinguidos de pleno derecho, dando lugar a la existencia jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Artículo Único del Decreto Ejecutivo No. 1067 de 1 de junio de 2020, señala: *“Una vez fusionado el Ministerio de Ambiente y la Secretaría del Agua, se encarga al señor Paulo Arturo Proaño Andrade el Ministerio de Ambiente y Agua”;*
- Que** mediante informe técnico de fecha 5 de junio de 2020, elaborado por el Ing. Richard Zarate, Oficial de Seguridad de la Información y aprobado por el Econ. Carlos Noboa, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, se concluye: *“Es necesario la creación y designación del Comité de Seguridad de Información basado en lo estipulado en el Acuerdo Ministerial No. 025-2019 para ejecutar todos los requerimientos detallados en el nuevo Esquema de Seguridad de Información EGSÍ 2.0 y cumplir con la normativa referida en dicho Acuerdo”;*
- Que** mediante memorando No. MAAE-CGPGE-2020-0971-M suscrito el 04 de julio de 2020 el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el borrador de Acuerdo Ministerial para la conformación y designación del nuevo Comité de Seguridad de la Información del Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que** mediante memorando No. MAAE-CGAJ-2020-0662-M suscrito el 16 de julio

de 2020 la Coordinación General de Asesoría Jurídica realiza cambios a la propuesta de Acuerdo Ministerial y solicita a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica avale el mismo previo la suscripción del señor Ministro;

Que mediante memorando No. MAAE-CGPGE-2020-1045-M suscrito el 26 de julio de 2020 el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica acoge los cambios realizados por la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

Que mediante memorando No. MAAE-CGAJ-2020-1122-M suscrito el 04 de noviembre de 2020 la Coordinación General de Asesoría Jurídica al observar que el presente Acuerdo Ministerial no contraviene el ordenamiento jurídico, recomienda su suscripción;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

CREAR Y CONFORMAR EL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (CSI) DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA **CAPÍTULO I**

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto la creación y designación del Comité de Seguridad de la Información (CSI) en cumplimiento con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 025-2019 que contiene en su Anexo el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI versión 2.0).

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de esta norma son de aplicación obligatoria para las y los servidores del Ministerio del Ambiente y Agua.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (CSI)

Art. 3.- Designación.- El comité de Seguridad de la Información del Ministerio del Ambiente y Agua estará conformado por:

1. La o el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado permanente, quien actuará en calidad de Presidente;
2. La o el Director de Talento Humano o su delegado permanente quien actuará en calidad de Vicepresidente;
3. La o el Director Administrativo o su delegado permanente quien actuará en calidad de secretario;
4. La o el Director de Comunicación Social o su delegado permanente;
5. La o el Director de Tecnología de Información o su delegado permanente;
6. La o el Subsecretario de Calidad Ambiental o su delegado permanente;
7. La o el Subsecretario de Patrimonio Natural o su delegado permanente;
8. La o el Subsecretario de Cambio Climático o su delegado permanente;
9. La o el Coordinador General de Asesoría Jurídica o su delegado permanente que participará como asesor.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 4.- Responsabilidades.- Son responsabilidades del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio del Ambiente y Agua las siguientes:

- a) Gestionar la aprobación de la política y normas institucionales en materia de seguridad de la información, por parte de la máxima autoridad de la Institución;
- b) Realizar el seguimiento de los cambios significativos de los riesgos que afectan a los recursos de información frente a las amenazas más importantes;
- c) Tomar conocimiento y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información, con nivel de impacto alto;
- d) Coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para nuevos sistemas o servicios, en base al Esquema Gubernamental de Seguridad de la información (EGSI);
- e) Promover la difusión de la seguridad de la información dentro de la institución;
- f) Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la institución frente a incidentes de seguridad imprevistos;
- g) El comité deberá convocarse bimensualmente o cuando las circunstancias lo ameriten, se deberá llevar registros y actas de las reuniones;
- h) Informar a la máxima autoridad los avances de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la información (EGSI);
- i) Reportar a la máxima autoridad las alertas que impidan la implementación

- del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI); y,
- j) Recomendar a la máxima autoridad mecanismos que viabilicen la implementación del EGSI.

Art. 5.- Responsabilidades del Presidente del Comité.- El Presidente del Comité de Seguridad de la Información tiene las siguientes responsabilidades:

1. Solicitar a la secretaría del Comité de Seguridad de la Información la convocatoria a las sesiones ordinarias o extraordinarias del cuerpo colegiado;
2. Suscribir las actas de las sesiones;
3. Otras que sean delegadas por el Comité de Seguridad de la Información.

Art. 6.- Del quórum.- Para la instalación del Comité de Seguridad de la Información se requiere la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.

Art. 7.- Convocatoria.- Para la instalación del Comité de Seguridad de la Información se requiere de convocatoria cursada a cada miembro, a la dirección por el proporcionada, por cualquier medio del que quede constancia en el expediente, con al menos un día de anticipación.

En la convocatoria constará el orden del día y se acompañará los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión, por cualquier medio.

Art. 8.- Constancia.- Para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado en las sesiones del Comité de Seguridad de la Información, se empleará los medios técnicos idóneos, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas, con el fin de que estén al alcance de sus miembros.

Al finalizar las sesiones se sentará una razón en la que conste el número de sesión, fecha, lugar, miembros asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual, se ingresará junto con el registro.

Art. 9.- Actas.- El acta que será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, al menos, contendrá:

1. Nómina de los miembros asistentes.
2. El orden del día.
3. Lugar y fecha.
4. Aspectos principales de los debates y deliberaciones.

5. Decisiones adoptadas, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.

El/La Secretario/a del Comité, en la siguiente sesión y como punto del orden del día, pondrá a consideración de los miembros del Comité, el acta elaborada, para que sea aprobada o en su defecto puedan formular las respectivas observaciones.

Las resoluciones serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos los servidores y funcionarios del Ministerio.

Art. 10.- Votos y su motivación.- En el acta debe figurar, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o a su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedan exentos de la responsabilidad, que en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas.

Cualquier miembro del Comité de Seguridad de la Información tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el presidente, el texto que corresponda fielmente con su intervención. Este texto debe constar en el acta o agregarse copia a la misma.

Los miembros que discrepen de la decisión mayoritaria, pueden formular su voto particular por escrito en el término de tres días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado.

Art. 11.- Sesiones por medios electrónicos.- Las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Art. 12.- Del tipo de sesiones.- Las sesiones del Comité de Seguridad de la Información podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se realizarán en los primeros cinco días de cada mes; debiendo convocarse con al menos 48 horas de anticipación. La convocatoria la realizará la secretaría a petición del Presidente del Comité de Seguridad de la Información.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas con al menos 24 horas de anticipación a la realización de la misma.

CAPÍTULO IV DEL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (OSI)

Art. 13.- Designación.- El Comité de Seguridad de la Información (CSI) designará al interior de su Institución a un funcionario como Oficial de Seguridad de la información (OSI).

El Oficial de Seguridad debe tener conocimiento en Seguridad de la Información y Gestión de Proyectos, podrá ser si existiere el responsable de la Unidad de Seguridad de la Información, se recomienda que no pertenezca al área de Tecnologías de la Información.

Es importante que este funcionario cuente con la aceptación y apoyo de todas las áreas de la institución, es por esto que a la hora de elegir al funcionario que lleve adelante este rol es necesario que sea elegido en consenso.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 14.- Responsabilidades.- Son responsabilidades del oficial de seguridad de la información las siguientes:

- a) Identificar todas las personas o instituciones públicas o privadas, que de alguna forma influyen o impactan en la implementación del EGSI;
- b) Generar propuestas para la elaboración de la documentación esencial del EGSI;
- c) Asesorar a los funcionarios en la ejecución del Estudio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la Información en las diferentes áreas;
- d) Elaborar el Plan de concienciación en Seguridad de la Información basado en el EGSI;
- e) Elaborar un plan de seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas;
- f) Coordinar la elaboración del Plan de Continuidad de Seguridad de la información;
- g) Orientar y generar un procedimiento adecuado para el manejo de los incidentes de seguridad de la información presentados al interior de la institución;
- h) Coordinar la gestión de incidentes de seguridad con nivel de impacto alto a través de otras instituciones gubernamentales;
- i) Mantener la documentación de la implementación del EGSI debidamente organizada;
- j) Verificar el cumplimiento de las normas, procedimientos y controles de seguridad institucionales establecidos; y,
- k) Informar al Comité de Seguridad de la Información, el avance de la implementación del EGSI, así como las alertas que impidan su implementación.

Previa la terminación de sus funciones el Oficial de Seguridad realizará la transferencia de la documentación e información de la que fue responsable al nuevo Oficial de Seguridad, en caso de ausencia, al Comité de Seguridad de la Información.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Para lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se observará lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 025-2019 que contiene en su anexo el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI versión 2.0) y publicado en el Registro Oficial mediante Edición Especial No. 228 del viernes 10 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo de 60 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el Comité de Seguridad de la Información expedirá el Reglamento que definirá de manera detallada su funcionamiento interno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de noviembre de 2020.


Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2020-042

Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
 MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública es: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;
- Que** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y dispone que : “(...) *Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley. Dicho Consejo de Gobierno*”

tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica. Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán. Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables (...);

- Que** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...);”
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala que “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...);”
- Que** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece como acto normativo de carácter administrativo a: “(...) Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa. (...);”
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente señala que el Ministerio del Ambiente es la Autoridad Ambiental Nacional;
- Que** el artículo 80 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP) dispone que “(...) con la finalidad de salvaguardar los intereses de las entidades públicas que generan recursos por autogestión, que reciben donaciones, así como otros ingresos provenientes de financiamiento; no se consideran parte de los ingresos permanentes y no permanentes del Estado Central, pero sí del Presupuesto General del Estado, los siguientes: (...) autogestión (...);”
- Que** el artículo 169 del COPFP determina que: “El ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de las especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero. Los

costos por emisión y los ingresos por la venta de las especies valoradas deberán constar obligatoriamente en los presupuestos. Ningún organismo, entidad o dependencia del sector público no financiero sujetas al ámbito de aplicación del presente código podrá cobrar tarifa alguna por la venta de bienes y servicios sin que medie la comercialización de especies valoradas, la factura, nota de venta u otros instrumentos autorizados para el efecto”;

Que *la disposición general cuarta del COPFP señala que “las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código”;*

Que *el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que la administración de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Galápagos se la realizará a través de: “(...) Unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. La Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en concordancia con el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y las políticas generales de planificación dictadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. El titular de dicha unidad administrativa desconcentrada, tendrá título de tercer nivel como mínimo y será desempeñada por quien designe la Autoridad Ambiental Nacional. Será de libre nombramiento y remoción; para lo cual deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley que regula el servicio público (...)”;*

Que *el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que: “(...) La Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo (...)”;*

Que *el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo*

TO ECUADOR

ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...);

- Que** el artículo 71 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que *“los ingresos generados por las entidades y organismos del Presupuesto General del Estado, a través de las cuentas de recaudación, deberán ingresar obligatoriamente a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y se registrará en el Presupuesto General del Estado, salvo las excepciones previstas el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos necesarios a través de sus presupuestos institucionales y para el efecto emitirá la norma técnica correspondiente (...);*
- Que** el artículo 73 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que *“las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado podrán establecer y modificar tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para lo cual deberán sustentarse en un informe técnico donde se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado deberán obligatoriamente actualizar cada año los costos de los servicios para ajustar las tasas, de ser necesario. El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado”;*
- Que** el artículo 420 del Reglamento General al Código Orgánico del Ambiente dispone que *“La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas”;*
- Que** el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala sobre la Dirección del Parque Nacional Galápagos que: *“(...) La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente. Su estructura y funcionamiento constarán en la correspondiente normativa institucional. Para el cumplimiento de sus fines institucionales, la Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá celebrar, cuando estime pertinente, convenios de cooperación y demás instrumentos con instituciones públicas o privadas, para el manejo, monitoreo e investigación de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, así como para la educación y capacitación de las comunidades locales (...);*

- Que** el artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que: *"(...) el Pleno del Consejo de Gobierno deberá otorgar la respectiva patente de operación turística al adjudicatario, conforme fuere correspondiente (...)";*
- Que** el inciso final del artículo 9 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 827 en Registro Oficial Suplemento 672 de 19 de enero de 2016, dispone sobre los permisos ambientales de actividades turísticas que: *"(...) Para el caso de las áreas protegidas de Galápagos, los permisos y demás autorizaciones para el ejercicio de actividades turísticas se regirán conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (...)";*
- Que** el artículo 33 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece las modalidades turísticas que podrán ser autorizadas en el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos;
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 el Presidente de la República dispuso: *"(...) Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (...)";*
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 del 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República se declaró que: *"(...) DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador (...)";*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro.1067 de 1 de junio de 2020, el Presidente de la República del Ecuador nombró al Mgs. Paulo Proaño Andrade, como Ministro del Ambiente y Agua encargado;
- Que** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0204 publicado en el Registro Oficial No. 548 de fecha 21 de julio de 2015 el Ministerio de Economía y Finanzas dispone que: *"Para el caso en que las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado requieran la creación o modificación de tasas, por la venta de bienes y prestación de servicios que brinden, conforme la facultad prevista en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General, deberán remitir al Ministerio de Finanzas el respectivo proyecto de acto administrativo (Acuerdo, Resolución, etc.) así como, el correspondiente informe técnico que deberá contener análisis de costos, demanda de servicios, políticas públicas, comparación con estándares internacionales, e impactos presupuestarios, entre otros, del cual se desprenda la necesidad de la creación o modificación de la tasa";*

- ^{ITO ECUADOR}
Que el artículo 3 *ibídem* dispone que: “Con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Finanzas, la entidad procederá a emitir la disposición legal que autoriza la aplicación del nuevo tarifario para el cobro por la venta de bienes y prestación de servicios”;
- Que** el artículo 1 de la Resolución No. No. 32-CGREG-XXVI-VI-2018 del 26 de junio de 2018 el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos decidió: “Delegar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar las patentes de operación turística, a las personas naturales y jurídicas que actualmente son titulares de permisos de operación turística, para el ejercicio de actividades en la Reserva Marina de Galápagos”;
- Que** el artículo 2 *ibídem* dispone que: “La Dirección del Parque Nacional Galápagos ejercerá la delegación contemplada en el artículo anterior, con arreglo a lo establecido en el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos; y, demás legislación vigente”;
- Que** el artículo 66 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 086 publicado en el Registro Oficial No. 346 del 12 de octubre de 2018, dispone que la patente de operación turística: “Es el documento que otorga el Estado ecuatoriano, a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a las personas naturales o jurídicas que cuentan con el permiso o autorización de operación turística en las áreas naturales protegidas de la Provincia de Galápagos en las modalidades establecidas en el artículo 33 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, para la ejecución de actividades turísticas y el uso de los servicios, equipamiento y la red de sitios de visita e infraestructura del Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos (...)”;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-016, emitido el 17 de marzo de 2020, determina que la Dirección del Parque Nacional Galápagos deberá emitir el comunicado oficial de suspensión y reinicio de actividades turísticas;
- Que** con el fin de dar cumplimiento a la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-016, la Dirección del Parque Nacional Galápagos emitió el 21 de marzo de 2020 el Oficio Nro. MAE-PNG/DIR-2020-0191-O, con el que se anunció la SUSPENSIÓN de las actividades turísticas en las Áreas Protegidas de Galápagos administradas por esta Autoridad;
- Que** mediante oficio CPTG-0019-2020 de 16 de marzo de 2020 la Asociación de Armadores de Turismo de Galápagos – ADATUR en conjunto con la Cámara Provincial de Turismo de Galápagos – CAPTURGAL solicitan al entonces Ministro del Ambiente “el no pago de la patente de operación turística por los meses que dure la emergencia, más dos meses adicionales de recuperación, ya que se requerirá de un tiempo perentorio para restablecer las actividades (...)”;
- Que** el 21 de mayo de 2020 ADATUR en conjunto con CAPTURGAL a través de oficio CPTG-069-2020 solicitan al Ministro del Ambiente “se disponga el no cobro de la patente de operación turística por el periodo de vigencia actual correspondiente a abril 2020 – marzo 2021 (...)”;

- Que** el Ministerio del Ambiente y Agua emite el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-0016 el 27 de julio de 2020, el cual debido a la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la COVID-19 en todo el territorio nacional, para la emisión o renovación de la patente de operación turística o autorización de Pesca Vivencial del período 2020-2021 en la provincia de Galápagos, cancelarán por única vez el descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor total obtenido del cálculo del 80% del Salario Básico Unificado (SBU) multiplicado por el Tonelaje de Registro Neto;
- Que** con documentos MAAE-DPNG/DAF/GA/DA-2020-2125-E y MAAE-DPNG/DAF/GA/DA-2020-2201-E del 8 y 16 de agosto 2020 respectivamente, los operadores turísticos y los Ministros del Consejo de Gobierno de Galápagos y de Turismo solicitan de manera formal al Ministro del Ambiente y Agua revisar y reconsiderar decisiones aprobando mayores y mejores estímulos para el sector productivo de los armadores de turismo de Galápagos;
- Que** el 7 de septiembre de 2020 el Presidente de la República, autoridades y representantes de organizaciones y gremios se reunieron y definieron una hoja de ruta para avanzar en la reactivación económica de Galápagos;
- Que** la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial emite la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0058-R de 14 de septiembre de 2020 a través de la cual resuelve: "*extender hasta el 31 de diciembre de 2020*" el permiso de tráfico de las embarcaciones;
- Que** mediante oficio No. MAAE-MAAE-2020-0693-O suscrito el 01 de octubre de 2020 el Ministerio del Ambiente y Agua remitió al Ministerio de Economía y Finanzas los informes que sustentan la modificación del pago de patentes en la Reserva Marina de Galápagos así como el borrador de Acuerdo Ministerial para su análisis y aprobación;
- Que** mediante oficio No. MEF-VGF-2020-1052-O suscrito el 01 de octubre de 2020 el Viceministro de Finanzas señala que: "*(...) esta Cartera de Estado, emite dictamen favorable al proyecto de Acuerdo Ministerial que reformará el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, sin perjuicio de que se atiendan las observaciones emanadas por el área técnica de esta Cartera de Estado (...)*";
- Que** con oficio No. MAAE-MAAE-2020-0723-O suscrito el 05 de octubre de 2020 el Ministerio del Ambiente y Agua solicita al Viceministro de Finanzas aclaración respecto a lo dispuesto en el oficio No. MEF-VGF-2020-1052-O;
- Que** mediante oficio No. MAAE-PNG/DIR-2020-0603-O de 24 de noviembre de 2020 el Director del Parque Nacional Galápagos pone en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas el informe técnico No. DPNG-DAF-0010-2020 en el cual se evidencian los correctivos realizados al presupuesto institucional 2020 para su análisis y aprobación;
- Que** mediante oficio No. MEF-SP-2020-0676 suscrito el 14 de diciembre de 2020 por el Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas señala que: "*(...) la Dirección del Parque Nacional Galápagos al solventar las observaciones emitidas por la Subsecretaría de Presupuesto y considerando que el señor*

JITO ECUADOR *Viceministro de Finanzas emitió el dictamen favorable al proyecto de Acuerdo Ministerial que reformará el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, corresponde a la entidad realizar las gestiones pertinentes para la aplicación del dictamen emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas (...)*;

Que mediante memorando No. MAAE-CGAJ-2020-1302-M suscrito el 15 de diciembre de 2020 el Coordinador General de Asesoría Jurídica emite su informe jurídico y recomienda la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En, ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No. 208 QUE CONTIENE EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 102 DEL 11 DE JUNIO DE 2007

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

Art. 68.- Requisitos para la renovación de la patente y/o autorización de operación turística.- Para la renovación de la patente o autorización de operación turística, el titular del permiso de operación turística presentará su solicitud con al menos treinta días término de anticipación a su vencimiento. Para lo cual, adjuntará la siguiente documentación e información:

- 1) Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos adjuntando el formulario respectivo suscrito por el titular o los cotitulares del permiso de operación turística;
- 2) Copia de la matrícula vigente a la fecha de presentación de documentos de la embarcación, a nombre del titular del permiso de operación turística, emitida por la Autoridad competente;
- 3) Copia del permiso de tráfico vigente a la fecha de presentación de documentos de la embarcación, emitido por la Autoridad competente;
- 4) Copia del certificado de cumplimiento de gestión de seguridad, o certificado de seguridad para buque de pasaje, o el certificado de seguridad y prevención de la contaminación de la embarcación, vigente a la fecha de presentación de la documentación emitido por la autoridad competente;
- 5) Póliza de seguros de responsabilidad civil o de Protección e Indemnización P&I vigente que contenga al menos las siguientes coberturas:
 - a. Responsabilidad respecto a pasajeros;
 - b. Remolque, Polución y Remoción de Escombros hasta el límite asegurado por evento y embarcación;
 - c. Responsabilidad por colisión con otros buques;
 - d. Responsabilidad por pérdida o daño a la propiedad; y,
 - e. Responsabilidad Civil ante otros terceros

El monto de la póliza será el equivalente de al menos el 100% del valor caso de ^{QUIT} la embarcación y/o del avalúo registrado en su matrícula; la vigencia de esta póliza deberá cubrir todo el periodo de la operación autorizada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

- 6) Certificación del Ministerio de Turismo de encontrarse al día con el pago del 1 x 1.000;
- 7) Registro Único de Contribuyentes actualizado, a nombre del titular del permiso o autorización de operación turística, en el que conste la actividad turística autorizada conforme el Clasificador Internacional Industrial Único (CIIU);
- 8) Certificado de no adeudar multas impuestas por el Parque Nacional Galápagos dentro de la sustanciación de procesos administrativos sancionatorios;
- 9) Permiso ambiental, de conformidad con la normativa aplicable el cual será presentado en los casos de reemplazo de embarcación; y,
- 10) Comprobante de pago de la patente de operación turística.

El titular del permiso de operación turística tendrá el plazo de 30 días contados a partir de la emisión de la patente de operación turística para presentar los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 86, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 12 de octubre de 2018, por el siguiente texto:

Art. ...- Emisión de la Patente de Operación Turística por Primera vez. Además de los requisitos establecidos en el artículo 68, para la emisión de la patente de operación turística por primera vez se deberá presentar, adicionalmente:

- a. La resolución de otorgamiento de permiso de Operación Turística emitido por el Pleno del Consejo de Gobierno, la cual será presentada por única vez, no siendo exigible para aquellos cupos de operación turística que fueron concedidos antes del año 2008
- b. Permiso ambiental, de conformidad con la normativa aplicable; y,
- c. Registro de Turismo, el mismo que deberá presentarse hasta el plazo de 30 días después de emitida la patente caso contrario la Dirección del Parque Nacional Galápagos suspenderá la patente de operación turística hasta que el operador cumpla con el presente requisito.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-016 de 27 de julio de 2020 por lo siguiente:

“Artículo 1.- Agréguese en el Acuerdo Ministerial No. 208 que contiene el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 102 del 11 de junio de 2007 las siguientes disposiciones transitorias a continuación de la Disposición Transitoria Octava:

Novena.- Debido a la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la COVID-19 en todo el territorio nacional, para la emisión o renovación de la patente de operación turística o autorización de Pesca Vivencial del período 2020-2021 en la provincia de Galápagos, cancelarán por única vez el descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor

^{1110 ECUADOR} ~~total obtenido~~ del cálculo del 80% del Salario Básico Unificado (SBU) multiplicado por el ~~Tonelaje de Registro Neto~~ o el 50% de la sumatoria de 3 SBU vigente según sea el caso.

Décima.- Para la emisión o renovación de la patente de operación turística o autorización de Pesca Vivencial del período 2020-2021, el titular del permiso o autorización podrá realizar un único pago.

En el caso de que no haya cancelado valor alguno por dicho concepto, podrá hacerlo de la siguiente manera:

2020 - 2021	
Fecha	Cuota
Para la renovación de la patente	10%
Enero 2021	40%
Febrero 2021	30%
Marzo 2021	20%

Para la emisión o renovación de la patente de operación turística o autorización de Pesca Vivencial del período 2021-2022, el titular del permiso o autorización podrá realizar un único pago.

En el caso de que no haya cancelado valor alguno por dicho concepto, podrá hacerlo de la siguiente manera:

2021 - 2022	
Fecha	Cuota
Para la renovación de la patente	10%
Mayo 2021	15%
Junio 2021	15%
Julio 2021	15%
Agosto 2021	15%
Septiembre 2021	15%
Octubre 2021	15%

Décima Primera. - La patente o autorización de operación turística del período 2020-2021 se emite a partir del mes de julio de 2020, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos y tendrá una vigencia desde la fecha de emisión hasta el 31 de marzo de 2021.

Décima Segunda.- Para los titulares de permisos y autorizaciones de operación turística que ya hayan cancelado el valor total de la patente correspondiente al período 2020 - 2021, se procederá a la debida reliquidación por el valor diferencial, y se emitirá el debido título de crédito, para considerarlo como un abono para la renovación de la patente o autorización del siguiente período 2021-2022.

Décima Tercera. - Para los titulares de permisos y autorizaciones de operación turística que hayan cancelado un porcentaje del valor de la patente correspondiente al período 2020 - 2021, la diferencia será cancelada según lo estipula la disposición transitoria décima del presente acuerdo ministerial

Décima Cuarta. - Los titulares de un permiso o autorización de operación turística que no hubiesen renovado la patente o autorización por el periodo 2020 - 2021, podrán hacerlo hasta el 31 de marzo 2021; y, por excepción y única vez no se considerará como el cometimiento de infracción administrativa la no renovación de la patente por el periodo en curso 2020 - 2021.

Décima Quinta.- A partir de la firma del presente acuerdo ministerial y hasta el 31 de diciembre de 2021, se exonera del pago por concepto derechos de autogestión por el servicio de autorización por cambio de itinerario a las embarcaciones de turismo en las modalidades de tour de crucero navegable, tour de buceo navegable, tour diario, tour diario de buceo, pesca vivencial y tour de bahía.

DISPOSICIÓN FINAL


PRIMERA.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Unidad correspondiente.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de Puerto Ayora, a 17 DIC 2020


Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

CERTIFICO que la(s) fotocopia(s) que anteceden (s) en esta(s) no encuentra (n) conforme (s) con su original (s)

Quito, 01 de mayo de 2021


Ing. Miguel Ángel Romero
 MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.